



76

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día trece de abril de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-25-2009-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE**, practicado por la **DIRECCION DE AUDITORIA DOS**, de ésta Corte, contra los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ** conocido en el presente Juicio como **FABIAN ENRIQUE MIMBREÑO DIAZ**, Alcalde Municipal; **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, conocida en el presente Juicio como **BASILIA DEL CARMEN BLANCO**, Sindico Municipal; **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **CARLOS ANTONIO ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario y **DOMINGA CRUZ REYES**, Jefe UACI.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, fs. 24; y en su carácter personal los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, **CARLOS ANTONIO ARGUETA** y **DOMINGA CRUZ REYES**, fs. 34.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 19**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 22**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 20 al 21**, del presente Juicio.

III-) A folios 23, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios 29 al 33, los emplazamientos realizados a los señores **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, fs. 29; **DOMINGA CRUZ REYES**, fs. 30; **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, fs. 31; **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, fs. 32; y **CARLOS ANTONIO ARGUETA** fs. 33.

IV-) De folios **34 al 35**, se encuentra el escrito presentado por los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, **CARLOS ANTONIO ARGUETA** y **DOMINGA CRUZ REYES**, quienes en el ejercicio de su Derecho de Defensa, en lo pertinente Exponen: "1) Que el día dieciséis de octubre del dos mil nueve, los miembros del Concejo y empleada hemos sido emplazados para que se nos hiciera entrega el oficio de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, a efectos que en su oportunidad se comparezca a contestar el pliego de Reparos No. JC-25-2009-7 y ejercer nuestro derecho de defensa. Conforme lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica II) Haciendo uso de los derechos que los citados artículos nos confieren, se procede a presentar nuestras explicaciones y justificaciones detalladas a continuación: 1) Con respecto al Reparos Numero Uno: Donde se estableció una responsabilidad patrimonial debido a que se manifiesta que la Municipalidad cancelo de mas en concepto de materiales y transporte de lamina cuya cantidad asciende a \$ 676.80 Manifestamos lo siguiente: Con respecto al pago de mas que hace mención el informe realizado por la Corte de Cuentas, sobre la construcción de 20.92 metros de verja en la Alcaldía Municipal, y según el resultado de la evaluación hace ver que hubo un pago en exceso de \$ 450.30, en realidad no se ha cancelado en exceso, la diferencia consiste en que se ha obviado un proceso y los Auditores lo único que tendrían que dictaminamos seria una responsabilidad Administrativa, ya que en el mismo documento de pago se cancelo el costo por la elaboración de 3 puertas en los servicios sanitarios que están en la Casa comunal de la zona Urbana del Municipio, y para constancia se anexa copia de recibo de pago. Y copia de fotografías de las puertas instaladas. Además hace mención que se ha pagado la cantidad de \$ 226.50 de transporte de lamina en exceso, en realidad no es que se pago en exceso, si no que se pago la cantidad de Suministro de 6 metros de arena de mina, para realizar las actividades que se ejecutaron en la Remodelación del Edificio de la

77

Alcaldía y de la base para la colocación del tanque de recolección de agua para los servicios sanitarios, por lo que de igual manera los auditores de la Corte de Cuentas solo nos tendrían que dictaminar una responsabilidad administrativa, ya que dicho pago se refleja en el mismo documento del pago de transporte de la lamina, y para constancia se anexa copia de recibo de pago y de fotografías donde fue utilizado este material. 2) Con respecto al Reparó Numero Uno: Donde se estableció una responsabilidad administrativa debido a que se omitió el proceso de licitación para la adquisición de un vehiculo para uso administrativo. Manifestamos lo siguiente: a) El Concejo Municipal de ese periodo tomo la decisión de adquirir un vehiculo para usos administrativos de la municipalidad y decidieron adquirir un vehiculo del año por lo que se opto por obtener las tres cotizaciones para que hubiera libre competencia, y el vehiculo fue adquirido por la modalidad de Contratación Directa, (Art. 71 y 72 de la Ley LACAP) por lo que el procedimiento fue específicamente como lo relata el Art. 71 y 72 de la Ley LACAP. Y para constancia se anexa copias de respaldo de los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, las tres cotizaciones obtenidas antes de adquirir el vehiculo, además el contrato de compra venta con la Empresa DIDEA S.A. de C.V. b) Se hace saber también que el vehiculo fue adquirido al crédito, es decir que se iba a estar pagando por cuotas mensuales, y por un monto de \$26,000.00 dólares, no obstante al final por el vehiculo solo se cancelo la cantidad de \$11,282.90 dólares, esto se dio debido a que, lamentablemente el señor Alcalde que estaba en funciones en el periodo que se adquirió el vehiculo falleció y la Empresa mantenía una especie de seguro para cubrir esos siniestros y como en ese momento el señor Eulalio Ammonio García, era el Alcalde y por lo tanto el representante Legal de la Municipalidad; por lo tanto el beneficio fue para la Municipalidad, ya que le exoneraron la cantidad de \$14,71 7.10 dólares, los cuales no fueron cancelados por la Municipalidad. En conclusión el vehiculo fue adquirido por un monto total de \$11,282.90 dólares exactos. Para constancia se detalla el historial de pago del vehiculo. (Copias certificadas del taco de cheques de pago y su respectiva factura).””””En tal sentido, por medio de auto emitido a las once horas y seis minutos del día diez de diciembre de dos mil nueve, fs. 66, se resolvió tener por parte a los relacionados peticionarios y la incorporación de la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de fs. 69, se le concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA, de fs. 71 al 72-, quien en lo pertinente manifiesta: ””””Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con doce minutos del día nueve de marzo de dos mil diez, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: REPARO NUMERO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL \$676.80. Pago de materiales y transporte de**

laminas de mas. Los cuentadantes presentan escrito donde manifiestan: Que con respecto al pago en exceso se debe a que se obvio un proceso y los auditores lo que tendrían que dictaminarles es una responsabilidad administrativa, debido a que los fondos fueron utilizados para elaboración de 3 puertas que se encuentran en la casa comunal y se pago en concepto de suministro de arena para trabajos de remodelación de la municipalidad. Además en la respuesta que proporcionó al equipo auditor manifestaron que se altero el recibo, por no considerar en los trabajos realizados gastos adicionales. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reparada no se desvanece con los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, debido a que se evidencia que la administración municipal se lleva en forma desordenada, lo que podría generar la mala utilización de los recursos del municipio y deja entrever que además de la responsabilidad patrimonial, se debió señalar por parte de la Cámara Sentenciadora una responsabilidad administrativa por no dar cumplimiento a disposiciones legales relativas a la adquisición de bienes y servicios. Por lo que es procedente se declare la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Se omitió el proceso de licitación para la adquisición de un vehículo para uso administrativo Los cuentadantes manifiestan que: En efecto el concejo municipal de ese periodo opto por adquirir un vehículo y solicitaron 3 cotizaciones para que hubiera libre competencia y lo realizaron como lo establece el art. 71 y 72 LACAP. La Representación Fiscal es de la opinión que la condición reparada no se desvanece con los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, debido a que el art.40 de la Ley LACAP, determina los montos y como se procederá en la adquisición de bienes y servicios por parte de las instituciones publicas, y en el presente caso se evidencia que la administración municipal se lleva en forma desordenada, lo que podría generar la mala utilización de los recursos del municipio. Por lo que es procedente se declare la Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice:" que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, y el art. 55 al establecer que la responsabilidad patrimonial se determinará

en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio en este caso sufrido por la municipalidad, por la acción u omisión de los servidores de la misma. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Por auto pronunciado a las once horas y seis minutos del día veintidós de marzo de dos mil diez, fs. 73, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a dicho Ministerio Público.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, bajo el título "**PAGO DE MATERIALES Y TRANSPORTE DE LÁMINA DE MÁS**", relacionado a que en el proyecto "*Reparación y Remodelación de la Alcaldía Municipal de Villa El Rosario*", la Municipalidad canceló de más en concepto de materiales y transporte de lámina la cantidad de Seiscientos Setenta y Seis Dólares de Los Estados Unidos de América con Ochenta Centavos \$676.80, atribuido a los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal; **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, Sindico Municipal; **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, Primer Regidor Propietario y **CARLOS ANTONIO ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los reparados en su defensa afirman entre otros aspectos, que no existió el pago en exceso que se detalla en el Informe de Auditoría, argumentando que la diferencia consistió en que fue obviado un proceso, pero que en el documento de pago, según refieren los servidores actuantes, se canceló el costo por la elaboración de tres puertas de los servicios sanitarios de la Casa Comunal de la zona urbana del municipio. En ese sentido, exponen que en cuanto a la supuesta cantidad pagada en exceso de Doscientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de transporte de lamina, esta obedeció al pago de suministro de seis metros de arena de mina, para realizar actividades en la ejecución de la remodelación del Edificio de la Alcaldía, y de la base para la colocación del tanque de recolección de agua para los servicios sanitarios. Como prueba de descargo han presentado los documentos de fs. 36 y 37; asimismo incorporan, fotografías a fs., 38 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, manifiesta que la condición reparada no se desvanece con los argumentos y pruebas presentadas por los Servidores Actuantes, debido a que según dicha Representación Fiscal,

se evidencia que la administración municipal fue llevada en forma desordenada, lo que generó mala utilización de los recursos del municipio; asimismo, hace referencia a que se ha dejado entrever que además de la responsabilidad patrimonial, se debió señalar Responsabilidad Administrativa, por no dar cumplimiento a disposiciones legales relativas a la adquisición de bienes y servicios, debiendo declararse la Responsabilidad Patrimonial atribuida. En tanto **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: la defensa de los reparados ha sido ejercida mediante explicaciones en las que sostienen que no existió el pago en exceso cuestionado en la auditoría, para tal efecto hacen una relación de las erogaciones realizados en dos conceptos, el primero en cuanto a la instalación de tres puertas en los servicios sanitarios, de la Casa Comunal Urbana y el segundo respecto del pago de transporte de arena de mina, que fue utilizada en la remodelación del Edificio de la Alcaldía. Asimismo en su defensa han presentado documentación consistente en dos recibos, uno por la cantidad total de Un Mil Setecientos Cinco Dólares con Cincuenta Centavos, en concepto de pago por la instalación de verjas en la Alcaldía municipal y la elaboración de tres puertas para servicios sanitarios en el proyecto "Reparación y Remodelación de la Alcaldía Municipal" de fecha seis de febrero de dos mil siete y un segundo recibo por la suma de Cuatrocientos Dieciocho Dólares, cuyo concepto refleja el pago de suministro de material dentro del que se detallan: seis metros de arena y un viaje de materiales (lámina para techo de la Alcaldía) de fecha cinco de enero de dos mil siete, en el marco siempre del proyecto antes mencionado. En ese orden de ideas, se determina que de acuerdo a lo contenido en el hallazgo que dio origen al presente reparo en fase de auditoría, al equipo les fue presentado la copia de un documento por la cantidad de Un Mil Ochocientos Noventa y Cinco Dólares, **\$1,895.00**, en donde aparecía como concepto de pago, la instalación de verjas de la alcaldía, así como la elaboración de las tres puertas de los servicios sanitarios ya mencionadas, los que según el "comentario de los auditores" fueron considerados en la realización de su examen; ahora bien, la prueba aportada por los reparados en el mismo concepto, de la que ya se ha hecho mención, contempla la cantidad de Un mil Setecientos Cinco Dólares con Cincuenta Centavos **\$1,705.50**, como líquido a pagar ya con la deducción del Impuesto Sobre la Renta; empero, no refleja el desglose de lo cancelado por los dos servicios: elaboración e instalación, tanto de verja como de las tres puertas. Aunado a ello en el hallazgo fue reportado, que en la verificación física realizada por el técnico en la materia, se determinó de acuerdo a la medición efectuada, que la cantidad de metros cuadrados de verja instalada, difería de la pagada, estableciéndose un pago en exceso por Cuatrocientos Cincuenta Dólares con

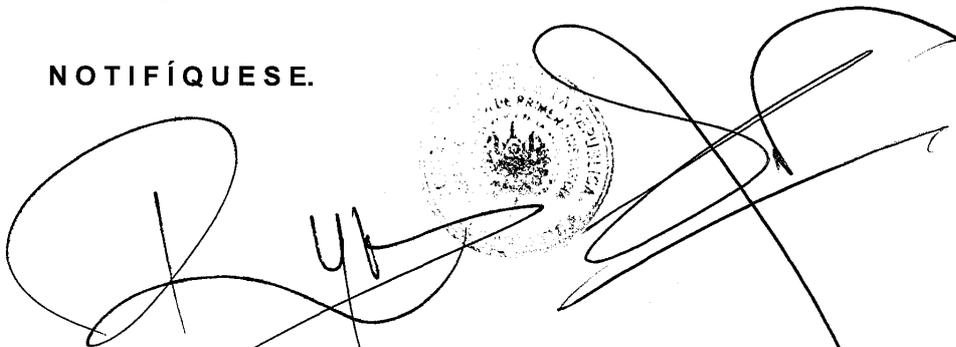
Treinta Centavos **\$450.30**, por lo cual la prueba documental aportada por los servidores actuantes no es suficiente para desvirtuar dicho monto y en cuanto a las fotografías presentadas éstas no constituyen medio probatorio. No obstante, en lo relativo al pago de transporte de lámina el auditor reportó que lo pagado por dicho servicio, ascendió a Trescientos Setenta y Seis Dólares con Cincuenta Centavos **\$376.50** y que de acuerdo a la verificación efectuada, lo cancelado en exceso obedecía a Doscientos Veintiséis Dólares con Cincuenta Centavos **\$226.50**; sin embargo, del recibo presentado por los reparados de fs. 37, se determina que el monto en dicho concepto por transporte de lamina que cancelaron, fue por la cantidad de Doscientos Cincuenta Dólares **\$250.00**, en tal sentido lo cuestionado se reduce a la cantidad de Ciento Veintiséis Dólares con Cincuenta Centavos **\$126.50**, siendo procedente determinar la responsabilidad atribuida por la cantidad total de Quinientos Setenta y Seis Dólares con Ochoenta Centavos **\$576.80**, en ese contexto, el reparo se confirma en los términos antes expuestos. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título, "**SE OMITIO EL PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO PARA USO ADMINISTRATIVO**", relacionado a *que la administración municipal, adquirió un vehículo con fondos FODES 80% por un monto de \$26,000.00, sin efectuar el proceso de Licitación*. Atribuido a los señores **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, Alcalde Municipal; **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, Sindico Municipal; **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **CARLOS ANTONIO ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario; y **DOMINGA CRUZ REYES**, Jefe UACI. Sobre tal particular, dichos reparados en su defensa exponen que el entonces Concejo Municipal, acordó la compra de un vehículo para usos administrativos, prefiriendo la obtención de tres cotizaciones, para que existiera libre competencia, asimismo hacen referencia que dicho automotor fue adquirido bajo la modalidad de Contratación Directa, procediendo específicamente como lo establecen los Arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP; Por otra parte, manifiestan que el automotor fue adquirido por un monto de Veintiséis mil Dólares de los Estados Unidos de América **\$26,000.00**, al crédito por medio de cuotas mensuales; sin embargo, exponen los reparados que se canceló únicamente la cantidad de Once mil Doscientos Ochoenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa Centavos **\$11,282.90**, debido a que el señor Eulalio Ammonio García, quien fungía al momento de la adquisición como Alcalde en funciones y por consiguiente Representante Legal de la Municipalidad, el cual suscribió el contrato de compra venta con DIDEA S.A de C.V falleció, razón por la que la

empresa aseguradora cubrió el monto adeudado, exonerándose la Municipalidad del pago de Catorce Mil Setecientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con Diez Centavos **\$14,717.10**. Como prueba de descargo han incorporado la documentación de fs. 42 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, manifiesta que la condición reportada no se desvanece con los argumentos y pruebas presentadas por los Funcionarios Actuales, debido a que el Art.40 de la Ley LACAP, determina los montos y forma de proceder en la adquisición de bienes y servicios, por parte de las instituciones públicas. En ese orden de ideas, la Representación Fiscal, sostiene que en el presente caso se ha evidenciado que la Administración Municipal, se realizó en forma desordenada, por lo que debe declararse la Responsabilidad Administrativa atribuida. Al respecto **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: es de puntualizar que la condición reportada que dio origen al reparo que nos ocupa, se refiere a inobservancias legales en el proceso de adquisición del vehículo en comento, que debió de realizarse de la manera prescrita en el Art. 40 de la LACAP, de allí que las explicaciones dadas por los reparados en cuanto a que al final la municipalidad fue exonerada del pago en razón del fallecimiento del Alcalde en funciones y cubiertas por la compañía aseguradora, resultan inoficiosas en relación al objeto de lo reparado; en ese orden de ideas, se tiene que en los acuerdos municipales presentados, se refleja en el Número Seis, en el que dicho sea de paso, no consta en la copia certificada presentada la fecha, ni el número del acta, de la decisión del Concejo, de adquirir un vehículo para usos de la Alcaldía por ser un municipio, según reza, que carecía de transporte público; asimismo en el Acuerdo Uno, el cual su copia certificada presenta las mismas omisiones del anterior, aparece la decisión de aprobar la adjudicación de la compra enviada por la UACI, sin embargo, no se ha demostrado que para efectuar la mencionada adquisición bajo la modalidad de Contratación Directa, hayan concurrido alguna de las situaciones descritas en el Art. 72 de la LACAP, de igual manera no obra declaración de urgencia debidamente razonada. Por todo lo antes expuesto se concluye que tal y como la Representación Fiscal la ha solicitado, el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente a la fecha en que se originó este Juicio y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República del El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, por las razones contenidas en el romano VI-) de ésta sentencia y en consecuencia

CONDENASELES a los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, **MARIANO ANTONIO GUEVARA** y **CARLOS ANTONIO ARGUETA**, por la cantidad de *QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$576.80*, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República. **II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en relación al **Reparo Uno** y **CONDENASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **FABIAN ENRIQUE MEMBREÑO DÍAZ**, por la cantidad de *CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$160.00)*, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido, **BACILIA DEL CARMEN BLANCO**, por la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; **MARIANO ANTONIO GUEVARA**, por la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; **CARLOS ANTONIO ARGUETA**, por la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; y **DOMINGA CRUZ REYES** por la cantidad de *CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$131.00)*, correspondiente al veinte por ciento del salario mensual percibido. **III-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, en los cargos y período establecidos y en relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IV-)** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor del fondo de la Alcaldía Municipal de Villa El Rosario, Departamento de Morazán. Y **V-)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones



JC-25-2009-7
Fiscal Ingrid Lizeht González Amaya.
Ref. 225-DE-UJC-14-2009
MAC/SARV confronto L. Q.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día tres de mayo de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las quince horas y treinta minutos del día trece de abril de dos mil once, agregada de folios 76 a folios 80 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFQUESE.

Handwritten signature and stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Cuarta de Primera Instancia, San Salvador, C.A. The stamp includes the text 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA' and 'CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA'.

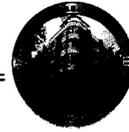
Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-25-2009-7
Lic. Ingry Lizeth Gonzalez Amaya
REF. 225-DE-UJC-14-2009
MAC



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE EJECUCION
PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS,
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE
DESARROLLO LOCAL; CORRESPONDIENTE AL
PERIODO DEL 1 DE MAYO DEL 2006 AL 31 DE MAYO
DEL 2007, REALIZADO EN LA ALCALDIA DE VILLA EL
ROSARIO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.**

SAN SALVADOR, 27 DE ABRIL DEL 2009

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCION.....	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	OBJETIVO GENERAL.....	1
	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	1
	ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
	INFORMACION FINANCIERA.....	2
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2



Señores
Miembros del Concejo Municipal de Villa
El Rosario Departamento de Morazán
Presente

I- INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República; Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en atención a la Orden de Trabajo No. DASM -ORSM-027/2007, hemos efectuado Examen Especial de Ejecución Presupuestaria, Ingresos y Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, a la municipalidad de Villa El Rosario Departamento de Morazán, al periodo del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1- OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales en la percepción de los ingresos, erogación de fondos y sus saldos disponibles; efectuados por la municipalidad de Villa El Rosario, Departamento de Morazán, en el período antes mencionado.

2- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Comprobar el registro adecuado de los ingresos y de los egresos de la municipalidad, como también analizar la documentación de soporte de las operaciones financieras efectuadas por la Municipalidad.
- b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el examen especial que se practica.
- c) Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El examen consistió en verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionada con los ingresos y egresos; como también de los procesos.

establecidos para la ejecución de obras de infraestructura realizados por la municipalidad de Villa El Rosario Departamento de Morazán, durante el período del 01 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

El Examen fue realizado, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES 2006 y 2007

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
*2006	\$ 148,792.21	\$ 148,792.21
*2007	\$ 45,290.49	\$ 45,290.49
Totales	\$ 194,082.70	\$ 194,082.70

*Los presupuestos 2006 y 2007 fueron prorrateados entre los 12 meses

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1- Se obvió el proceso de licitación para la adquisición de un vehículo para uso administrativo.

Comprobamos que la administración municipal, adquirió un vehículo con fondos FODES 80% por un monto de \$26,000.00, sin efectuar el proceso de Licitación.

El Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada.



- d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; al obviar el proceso de Licitación y aprobar la compra con fondos FODES 80%.

Al obviar el proceso de licitación para la adquisición del vehículo municipal, el Concejo Municipal, no promovió la competencia para determinar la oferta más conveniente para la administración municipal.

Comentario de la Administración.

La Administración en nota sin fecha, manifestó lo siguiente: "Si es cierto que la Municipalidad solo cancelo al Grupo DIDEA la cantidad de \$ 11,000.00 porque este contaba con un seguro de vida y el Alcalde en funciones en ese periodo falleció y esto fue tomado en base al Artículo 71 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública (LACAP) dicho vehículo fue adquirido en la Empresa DIDEA, que es el único distribuidor de dicha marca siendo este carro TOYOTA doble cabina cuatro por cuatro, debido a que las calles de dicho municipio no son de fácil acceso y no de cualquier vehículo puede transitar por ellas, dentro de las cuales tuvimos a la mano las hojas de cotización de dichos vehículos y el Concejo consideró que en calidad y economía y para los usos que la comunidad necesitaba era el que cumplía con todos los requisitos debido a que la comunidad no cuenta con el servicio de ambulancia para trasladar cualquier caso de emergencia y se hace a través del carro de la municipalidad".

Comentario de los Auditores

Los comentarios del Concejo Municipal no supera la deficiencia, debido a que solamente hace referencia de las características del vehículo y de la necesidad que existía para adquirido, por otra parte confirma que solamente obtuvieron cotizaciones de empresas distribuidoras de vehículos; obviando el proceso de licitación.

2- Pago de materiales y transporte de lámina de más

En el proyecto "Reparación y Remodelación de la Alcaldía Municipal de Villa El Rosario, la Municipalidad canceló de más en concepto de materiales y transporte de lamina la cantidad de \$676.80; cuyo detalle se demuestra a continuación:

CONCEPTO	CANTIDAD DE OBRA VERIFICADA POR EL TECNICO DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA				OBRA PAGADA	PAGADO EN EXCESO
	Unidad	P. UNT \$	CANTIDAD	VERIFICADA SEGUN MEDICION		
Verja	Mts2	\$ 60.00	20.92 Mts2	1,255.20	\$1,705.50	\$ 450.30
Transporte de lamina	Viaje	\$ 150.00	1 viaje	150.00	\$ 376.50	\$ 226.50
Total						\$ 676.80

El Artículo 31 del Código Municipal, numeral 4 establece "Son obligaciones del Concejo Municipal, en forma correcta económica y eficaz; así mismo el Artículo 12 del Reglamento la Ley del FODES, en el párrafo cuarto menciona: "Los Concejos Municipales, serán responsables de administrar y utilizar los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por haber autorizado pagos de mano de obra sobre valuada, ya que la obra que fue realizada no compensa con el valor cancelado en concepto de mano de obra.

Haber pagado mano de obra no devengada el Concejo Municipal incurrió en detrimento patrimonial por un monto de \$ 676.80

Comentario de la Administración

El Concejo Municipal manifestó en nota sin fecha lo siguiente: El total de la verja se pago \$1,255.00, siendo lo correcto al valuó hecho por ustedes, y la diferencia que es de \$ 450.30 es por la elaboración de tres puertas de los baños de la casa comunal; en cuanto al transporte de la lamina el monto se altero porque en el pago se incluyo el desalojo de material inservible de lo cual no se especificó en el recibo anteriormente presentado a ustedes.

Comentario de los Auditores

El comentario del Concejo Municipal, no supera la deficiencia, debido a que la información presentada que consiste en una fotocopia de un documento por la cantidad de \$1,895.00 en concepto de pago por la instalación de verjas de la Alcaldía y la elaboración de tres puertas para servicios sanitarios, dichos documentos fueron considerados durante la realización del examen.

Este informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, realizado en la Municipalidad de Villa El Rosario, Departamento de Morazán y correspondiente al periodo del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

San Salvador, 27 de abril del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

